

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBINSON QUIÑONES SEVILLANO
DEMANDADO: AUTO ORION S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 76001-31-05-018-2021-00091-01

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que **CONFIRME** la sentencia de primera instancia No. 267 dictada el 10 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. ACÁPITE PRELIMINAR
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONDICIÓN CONSONANCIA

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente la Sentencia No. 267 dictada el 10 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, no se realizó ningún reparo respecto de las obligaciones en cabeza de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, pues, el apoderado judicial del demandante y de AUTO ORION S.A.S., interpusieron recurso de apelación, haciendo énfasis única y exclusivamente en dos aspectos, (i) por parte del demandante, que se debe considerar que las patologías del demandante si son de origen laboral, y como consecuencia de ello, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL** debe reconocer la IPP, y (ii) por parte de Auto Orion S.A.S., que no resultó probado que el actor hubiera puesto en conocimiento la existencia de patologías que impidieran el normal desempeño de sus funciones, por lo que deberá desestimarse las razones que dieron origen a determinar que el señor Quiñones está inmerso en la protección de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud. Por lo tanto, en atención al Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solo puede resolver de cara a las inconformidades expuestas por el apelante.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente

ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Consecuentemente con todo lo anterior, en el caso de marras tenemos que, en atención al recurso interpuesto por el Apoderado judicial del demandante y de AUTO ORION S.A.S respecto al origen de las patologías del actor, y como consecuencia el deber de reconocer y pagar la indemnización por incapacidad permanente parcial en cabeza de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por un lado, y a la acreditación o no de la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, por el otro, el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, al resolver de fondo la litis deberá ceñirse única

y exclusivamente a los reparos elevados por las partes apelantes, en su recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI CONFIRME LA SENTENCIA NO. 267 DICTADA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas y, así mismo, cómo no existen argumentos que permitan endilgar alguna responsabilidad a la EPS SURAMERICANA S.A., de cara a los hechos y pretensiones de la demanda, de esta manera, la Sala Laboral deberá confirmar la decisión del A-quo, por las siguientes razones:

Del libelo introductorio, se observa con claridad que el señor ROBINSON QUIÑONES SEVILLANO, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y de AUTO ORION S.A.S., pretendiendo contra la primera, el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial, en atención a las supuestas patologías que deben ser calificadas como de origen laboral, y contra la segunda, el pago de emolumentos laborales e indemnizaciones, previo a la declaratoria de la ineficacia e ilegalidad del despido realizado, atendiendo la presunta estabilidad laboral reforzada por fuero de salud de que aduce goza el demandante, evidenciándose de ello, que brilla por su ausencia alguna petición o solicitud de condena en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., así como tampoco se relaciona a mi representada en los hechos de la demanda y mucho menos, se han acreditado obligaciones pendientes de pago a cargo de mi prohijada. No obstante, esta EPS fue vinculada a petición de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL, al igual que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Por dicho, es claro que se configura una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva al convocar a mi representada al presente proceso y por lo mismo, deberá ordenarse la desvinculación de la misma de la presente litis

Por lo anterior, no existe obligación alguna a cargo de mí representada EPS SURAMERICANA S.A. No obstante, deben resaltarse los motivos por los cuales mí prohijada, debe ser absuelta en la presente Litis:

1. SE LOGRÓ PROBAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA CONVOCAR A EPS SURAMERICANA S.A. AL PRESENTE LITIGIO.

En el asunto que aquí nos atañe, tenemos que las pretensiones incoadas por el señor ROBINSON QUIÑONES SEVILLANO, están encaminadas en primer lugar, al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones nacidos en el marco de la relación laboral surgida entre el demandante y la empresa AUTO ORION S.A.S. y/o MASSY MOTORS COLOMBIA S.A.S. Lo anterior implica, que las eventuales condenas que se decreten por los conceptos señalados estarán a cargo única y exclusivamente de quien se pruebe fue el verdadero empleador del señor Quiñones, es decir, AUTO ORION S.A.S. y/o MASSY MOTORS COLOMBIA S.A.S. Y, en segundo lugar, el actor pretende que se condene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, al reconocimiento y pago de una Indemnización por Pérdida de Capacidad Permanente Parcial de acuerdo con el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por TECNOVASK S.A.S. en el que se determinó que la PCL del actor es de 37.4% y que las patologías padecidas por el señor Quiñones, son todas de origen laboral.

En razón a lo antedicho, se reitera que mi representada no hizo parte de la relación laboral que se discute en el plenario y su comparecencia al presente litigio se realiza en calidad de Entidad Prestadora de Salud, siendo pertinente resaltar que, que durante la afiliación del señor ROBINSON QUIÑONES SEVILLANO a la EPS SURAMERICANA S.A. como empleado de AUTO ORION S.A.S. (régimen contributivo), el señor Quiñones solo presentó una incapacidad, la cual correspondió al periodo del, 30-07-2019 al 02-08-2019, como bien se encuentra acreditado en el plenario.

Conforme a lo anterior, es evidente que ninguna de las pretensiones incoadas en el libelo introductor está dirigida en contra de la EPS SURAMERICANA S.A. así como tampoco se relaciona a mi prohijada en los hechos de la demanda. Durante la afiliación del señor ROBINSON QUIÑONES SEVILLANO al régimen contributivo por parte de la empresa AUTO ORION S.A.S., no se realizó

calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor por parte de mi representada ni se le notificó a la misma, la calificación de PCL realizada por otra entidad.

En razón a lo expuesto, se concluye que la convocatoria de mi representada al presente litigio no tiene asidero jurídico, máxime si se tiene en cuenta que (i) las pretensiones de la demanda van dirigidas contra personas jurídicas determinadas, (ii) las peticiones de la demanda se escapan del ámbito de cobertura de las obligaciones a cargo de mi representada que son única y exclusivamente la promoción de servicios y pago de prestaciones económicas frente a eventos determinados como de origen común. Por lo tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva para convocar a mi representada y por lo mismo, mi prohijada debe ser excluida de la presente Litis

2. AUSENCIA DE COBERTURA POR PARTE DEL SISTEMA DE GENERAL DE SALUD FRENTE A CONTINGENCIAS QUE TENGAN UN ORIGEN LABORAL

En línea con lo expuesto anteriormente, y ante la falta de legitimación que se encuentra acreditada en esta litis, para integrar a la EPS SURAMERICANA S.A., debe considerar además que, como quiera que el demandante pretende, primero el reconocimiento y pago de emolumentos laborales e indemnizaciones con ocasión a un presunto despido ilegal por fuero de estabilidad laboral reforzada, y segundo, el reconocimiento y pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, por afirmar que padece de enfermedades laborales, se evidencia que, la obligación en el pago de las prestaciones económicas solicitadas, se encuentran en cabeza de entidades ajenas a mi representada.

Véase como entonces, los conceptos económicos que se derivan de una relación laboral, se encuentran solo en cabeza del empleador contra el cual se dirigió la litis. Ahora, las prestaciones económicas por sus patologías laborales, son única y exclusivamente a cargo del subsistema de Riesgos Laborales, que tiene como propósito prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes.

En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1º de la Ley 776 de 2002 que reseña:

*“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un **accidente de trabajo o una enfermedad profesional**, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalidez o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

De conformidad con lo señalado en la norma citada, es claro que mi representada NO es la entidad que está obligada a atender las contingencias de origen laboral, sino que su responsabilidad y obligación se encuentra única y exclusivamente sobre aquellas contingencias derivadas de eventos de origen común y sobre los cuales no hay estipulación jurídica que disponga el pago de la prestación económica aquí solicitada, esto es, la Incapacidad Permanente Parcial o los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se desprenden de una relación laboral.

Así pues, se reitera que, la cobertura del Sistema General de Salud está encaminada al otorgamiento de las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de los accidentes y enfermedades que sufran los afiliados como consecuencia de eventos de origen común y NO de eventos de origen laboral.

Finalmente, en el caso de marras, tenemos que el demandante no logró acreditar que existiera alguna obligación en cabeza de la EPS SURAMERICANA S.A., por cuanto mi representada otorgó integral y diligentemente las prestaciones asistenciales y económicas que tuvieron origen como consecuencia de las patologías comunes que ha presentado a lo largo de su afiliación con mi representada, primero bajo el régimen contributivo, y ahora bajo el régimen subsidiado, razones suficientes para confirmar que no existen argumentos fácticos o jurídicos que permitan condenar a la EPS SURAMERICANA S.A., siendo procedente la absolución de esta, respecto de los hecho y

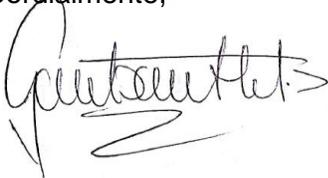
las pretensiones de la demanda.

I. **PETICIONES**

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral que, al resolver el recurso de apelación sustentado por la apoderada del demandante, disponga **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia No. 267 dictada el 10 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se resolvió **ABSOLVER** a la EPS SURAMERICANA S.A. de todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.